

F. LASPLASAS OLIVÉ
ABOGADO JURISTASOCIAL

RÉGIMEN DE SALARIOS

PARA EL PERSONAL MERCANTIL DE
ADMINISTRACIÓN Y DE OFICINA

DE BARCELONA Y SU PROVINCIA
(Comercio al mayor y detall)

después de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 20 y 28 de diciembre de 1940 y la del Delegado Regional de 29 de enero de 1941



LIBRERÍA CASTELLS
Ronda de la Universidad, 13 y 15
BARCELONA - 1941

10321-17-2

F. LASPLASAS OLIVÉ

Abogado Juristasocial

RÉGIMEN DE SALARIOS

PARA EL PERSONAL MERCANTIL DE
ADMINISTRACIÓN Y DE OFICINA
DE BARCELONA Y SU PROVINCIA

*después de las Ordenes del Ministerio de Trabajo
de 20 y 28 de diciembre de 1940 y la del Delegado
Regional de 29 de enero de 1941*

LIBRERÍA CASTELLS

Ronda de la Universidad, 13 y 15

BARCELONA - 1941

Este pequeño estudio no tiene otra finalidad que la de divulgar entre el personal y las empresas a quienes afecta el régimen legal que quedó vigente después de las recientes disposiciones de 20 y 28 de diciembre de 1940 y Orden del Delegado Regional de 29 de enero de 1941, que atemperaron los salarios a las circunstancias que el coste de la vida aconseja.

La poca extensión que puede darse al folleto me permitirá sólo enfocar los puntos esenciales y prácticos, sistematizando el estudio en cuatro capítulos, cada uno de los cuales estudiará una de las modalidades del trabajo mercantil.

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE SALARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS

Jurisdicción de este régimen.— Para la determinación del personal comprendido en este régimen debemos de tener en cuenta las siguientes normas:

a) No quedan comprendidos en el mismo las industrias cuyo personal hubiera sufrido aumentos desde 1.º de enero de 1938, en virtud de Reglamentos Nacionales, aprobados por el Ministerio de Trabajo, o por normas dictadas por el Delegado Regional de Trabajo.

b) No queda sometido a dicho régimen el personal profesional e industrial, y el técnico no administrativo de oficinas, y aquel que intervenga en las transacciones mercantiles al por mayor o al detall en relación directa e inmediata con los compradores; tales como dependientes, viajantes, corredores, comisionistas, etc., o en operaciones mecánicas complementarias de tales transacciones, como los trabajos de los mozos de almacén repartidores, etc.

c) Quedan en cambio bien calificadamente comprendidos en este régimen, los trabajos que se efectúen en despachos, fábricas o almacenes, habitual y principalmente para la administración y ordenación de un negocio, tales como la obtención de datos contables, datos estadísticos relacionados con la marcha del negocio, registro de aquéllos, clasificación, archivo, operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho

de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos reconocidos por la costumbre como tales.

Las cuestiones que puedan suscitarse sobre si unos trabajos o una industria quedan sujetos a estas normas o a las reguladoras del personal mercantil, del comercio al mayor o al detall, que luego se determinan, se definirá por el Sindicato o Junta Gremial, pudiendo ser impugnado su acuerdo dentro de los cinco días ante la Inspección de Trabajo de esta Provincia.

Normas para la fijación del salario base.— Para el aumento posterior del personal ocupado en noviembre de 1940:

Primera.— Para determinar el salario base que correspondía al dependiente o dependienta, por razón de su edad, se tendrá en cuenta la escala siguiente:

Años	Escala para dependientes y dependientas con responsabilidad	Escala para dependientas
15	75.— Ptas. mes	60.— Ptas. mes
15	100.— " "	75.— " "
16	125.— " "	100.— " "
17	175.— " "	125.— " "
18	200.— " "	150.— " "
19	225.— " "	175.— " "
20	250.— " "	200.— " "
21	300.— " "	225.— " "
22	325.— " "	250.— " "
23	350.— " "	275.— " "
24	375.— " "	300.— " "
25	400.— " "	325.— " "

Segunda.— Obtenido el salario que por la edad corresponde al empleado, deberán si tiene más de 25 años, hacérsele los aumentos graduales que le correspondían en noviembre de 1940 teniendo para ello en cuenta que los de la escala 1.ª debían de haber sufrido un aumento de 10 pesetas por mes y por años desde que cumplieron 25 años, si ello ocurrió después de 1933, y desde 1.º de enero de 1935, si al entrar en vigor las Bases de 1933, tenían ya cumplidos los 25 años; y los de la segunda escala un aumento de 5 pesetas en iguales condiciones.

Tercera.— Para determinar cuándo una empleada des-

empeña cargos de responsabilidad, y por tanto está comprendida en la escala 1.^a ó 2.^a, se determinó, por acuerdo de 25 de junio de 1934, que desempeñan cargos de responsabilidad las empleadas que sean contables, cajeras, jefes de administración mercantil o de venta, las taquimecanógrafas políglotas que conozcan dos idiomas extranjeros, las agentes de venta viajantes por España o Cataluña, y las corresponsales con iniciativa propia que conozcan y apliquen dos idiomas extranjeros.

Cuarta. — Para el cálculo de los años de edad o de servicios, se empezará a contar desde el 1.^o de enero ó 1.^o de julio más próximos a la fecha de la edad o entrada a la casa, a los efectos del salario y antigüedad.

Quinta. — Cuando un empleado de más de 16 años no haya trabajado nunca en el comercio, podrá calcularsele su salario aplicando en dos grados menos lo que por su edad le correspondería por las escalas referidas.

Sexta. — Para la fijación del mínimo legal aplicable a las empresas y empleados ocupados fuera de la capital, se tendrá en cuenta que según acuerdo vigente publicado el 25 de junio de 1934, las poblaciones de la provincia se clasifican en grupos en la forma siguiente:

Grupo primero, sin descuento: Badalona, Hospitalet, Sabadell, San Adrián del Besós, Tarrasa.

Grupo segundo, descuento 5 por 100: Cornellá, Mongat.

Grupo tercero, descuento 10 por 100: Arenys de Mar, Callella, Canet de Mar, Esplugas, Gavá, Igualada, Manresa, Masnou, Mataró, Mollet, Moncada, Prat del Llobregat, Premiá de Mar, Ripollet, San Baudilio, San Feliú de Llobregat, San Justo Desvern, Santa Coloma de Gramanet, Sardañola, Sitges, Viladecans, Villanueva y Geltrú, Vilasar de Mar.

Grupo cuarto, descuento 15 por 100: Berga, Cardona, Figols, Gironella, Granollers, Malgrat, Monistrol, Montmeló, Pineda, La Poble de Lillet, Prat de Llussanés, Puig-greig, Sallent, San Andrés de Llavaneras, San Pedro de Premiá, San Pol de Mar, San Vicente de Llavaneras, Suria, Vich, Vilafranca del Panadés, Vilasar de Dalt.

Grupo quinto, descuento 20 por 100: Arenys de Munt, Caldas de Montbuy, Capellades, Castellar del Vallés, Castellvell y Vilar, Esparraguera, Manlleu, Martorell, Masías de Roda, Masías de San Hipólito de Voltregá, Molins de Rey, Olesa, Parets del Vallés, La Poble de Claramunt, Rellinars, Roda de Vich, Santpedor, San Celoni, San Cugat del Vallés, San Feliú de Codinas, San Quirico, San Sadurní de Noya, San Vicente

de Castellet, San Vicens dels Horts, Santa María de Corcó, Tona, Tordera, Torelló.

Grupo sexto, descuento 25 por 100; Resto de las poblaciones de la provincia de Barcelona no nombradas.

Para el personal de administración de la industria textil lanera de Sabadell deberá tenerse presente las modificaciones siguientes en las escalas:

Empleados de despacho:

A los 14 años	75	Ptas.
A los 15 años	100	"
A los 16 años	130	"
A los 17 años	175	"
A los 18 años	200	"
A los 19 años	240	"
A los 20 años	280	"
A los 21 años	300	"
A los 22 años	325	"
A los 23 años	370	"
A los 24 años	380	"
A los 25 años	400	"

Empleados de escritorio y oficina de fábrica: Hasta los 20 años regirá la escala anterior:

A los 21 años	325	Ptas.
A los 22 años	350	"
A los 23 años	390	"
A los 24 años	400	"
A los 25 años	400	"

Empleados que ocupan cargos auxiliares:

A los 14 años	60	Ptas.
A los 15 años	75	"
A los 16 años	100	"
A los 17 años	125	"
A los 18 años	150	"
A los 19 años	175	"
A los 20 años	200	"
A los 21 años	225	"
A los 22 años	250	"
A los 23 años	275	"
A los 24 años	300	"
A los 25 años	325	"

Séptima. — Si se tratara de un empleado que dirija u organice la contabilidad de una empresa, o sea despachador de aduanas, deberá cobrar sobre el salario mínimo que por las escalas de edad le correspondan, un aumento de un 20 % como mínimo (1).

Octava. — Si se tratara de la fijación del salario de un empleado eventual o temporero de tres meses, deberá cobrar durante este período el salario mínimo de la edad, más un 20 %.

Novena. — Si se tratara de un empleado que trabaja sólo unas horas para una empresa, deberá cobrar como salario base mínimo, lo de las escalas siguientes:

DEPENDIENTES DEL COMERCIO EN GENERAL

	Ptas. mensuales
Por una hora diaria	90
Por dos horas diarias	150
Por tres horas diarias	240
Por cuatro horas diarias	275

CONTABLES

Por una hora diaria	120
Por dos horas diarias	180
Por tres horas diarias	300
Por cuatro horas diarias	325

MOZOS DE COMERCIO

Por dos horas diarias	30
Por cuatro horas diarias	50

En los casos en que se trabajara más de una hora, se establecerá un sueldo mínimo proporcionado a las horas mensuales trabajadas tomando por base el tipo señalado al mes y hora. Los contratos de trabajo permanente a horas deberán formularse por escrito y ajustarse al modelo que aprobará la sección correspondiente del Jurado Mixto.

Normas para la fijación del salario mínimo actual a percibir. — El personal que estaba ocupado en noviembre de 1940, deberá percibir actualmente, según las normas de la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de diciembre de 1940 y la del Delegado Regional de Barcelona de 29 de enero último, el salario que resulte de las normas siguientes:

(1) Por aclaración de 28-2-41 (B. O. 4 marzo), estos empleados se consideran Jefes Superiores de Categoría B.

Primera.— Obtenido después de la aplicación de las normas señaladas anteriormente el salario tipo por la edad, se procederá a buscar la categoría en que está incluido este salario o la inmediata superior, utilizando para ello las dos escalas de categorías siguiente:

Escala 1.ª— DE CATEGORÍAS DE PERSONAL MASCULINO

I ó II	III ó IV	V ó VI	VII ó VIII	IX ó X	XI ó XII
700 Ptas.	600 Ptas.	500 Ptas.	425 Ptas.	375 Ptas.	325 Ptas.

Escala 2.ª— DE CATEGORÍAS DE PERSONAL FEMENINO

I ó II	III ó IV	V ó VI	VII ó VIII	IX ó X	XI ó XII
700 Ptas.	480 Ptas.	400 Ptas.	340 Ptas.	300 Ptas.	260 Ptas.

Se calificará al empleado en la categoría donde figure la cantidad que por edad le corresponde o la inmediata superior. Ejemplo: Si por la edad le corresponde 450 pesetas y es empleado se le dará categoría V ó VI, según sea de la capital o de fuera.

Segunda.— Obtenida la categoría, se le fijará el sueldo mínimo por categoría y antigüedad, y para ello se buscará, en la columna que por categoría le corresponde, la cifra cruce con los años de servicio que lleva en la casa, utilizando para ello los cuadros siguientes:

I.— PERSONAL MASCULINO

Aplicable en Barcelona ciudad, Tarrasa, Sabadell, Badalona, San Adrián del Besós y Hospitalet.

	C A T E G O R Í A S					
	I	III	V	VII	IX	XI
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Sueldo base o inicial	700	600	500	425	375	325
De 2-4 años servicio	725	625	520	445	390	335
De 4-9 " "	750	650	540	465	405	345
De 9-14 " "	775	675	560	485	420	355
De 14-19 " "	800	700	580	505	435	365
De 19-24 " "	825	725	600	525	450	375
Con 24 años o más	850	750	620	545	465	385

Aplicable al resto de la provincia:

	C A T E G O R Í A S					
	II	IV	VI	VIII	X	XII
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Sueldo base o inicial	650	550	450	400	350	300
De 2-4 años servicio	675	575	470	420	365	310
De 4-9 " "	700	600	490	440	380	320
De 9-14 " "	725	625	510	460	395	330
De 14-19 " "	750	650	530	480	410	340
De 19-24 " "	775	675	550	500	425	350
Con 24 años o más	800	700	570	520	440	360

Aplicable en toda la provincia:

		Categoría XIII	Ptas.
Desde 14 años			90
" 15 "			120
" 16 "			150
" 17 "			210
" 18 "			270
" 19 "			300

II. — PERSONAL FEMENINO

Aplicable en Barcelona ciudad, Tarrasa, Sabadell, Badalona, San Adrián del Besós y Hospitalet.

	C A T E G O R Í A S					
	I	III	V	VIII	IX	XI
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Sueldo base o inicial	700	480	400	340	300	260
De 2-4 años servicio	725	500	416	356	312	268
De 4-9 " "	750	520	432	372	324	276
De 9-14 " "	775	540	448	388	336	284
De 14-19 " "	800	560	464	404	348	292
De 19-24 " "	825	580	480	420	360	300
Con 24 años o más	850	600	496	436	372	308

Aplicable al resto de la provincia:

	C A T E G O R Í A S					
	II	IV	VI	VIII	X	XII
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Sueldo base o inicial	650	440	360	320	280	240
De 2-4 años servicio	675	460	376	336	292	248
De 4-9 " "	700	480	392	352	304	256
De 9-14 " "	725	500	408	368	316	264
De 14-19 " "	750	520	424	384	328	272
De 19-24 " "	775	540	440	400	340	280
Con 24 años o más	800	560	456	416	352	288

Aplicable en toda la provincia:

	Categoría XIII	Ptas.
Desde 14 años		72
" 15 "		96
" 16 "		120
" 17 "		168
" 18 "		216
" 19 "		240

Tercera. — Obtenido el salario mínimo por categoría y antigüedad, se procederá a buscar el salario mínimo con aumento, el cual se consigue aplicando sobre el mínimo base un aumento de un 20 % si el empleado tiene menos de 25 años; un 30 % si tiene más de 25 hasta 35 años y un 40 % si tiene más de 35 años. La suma que resulte será el salario aplicable al empleado, si no es inferior al que hubiera resultado por categoría y antigüedad aplicando la regla anterior, en cuyo caso se aplicaría siempre la de mayor cantidad.

Normas para los mozos, ordenanzas y cobradores. —

Para la fijación de su salario mínimo a percibir en la actualidad, se partirá del salario mínimo de noviembre del año 1933 siguiendo las siguientes normas:

Primera. — El salario base se determinará según la edad y la escala siguiente: hasta los 15 años, 18 pesetas semanales; a los 15 años, 21; a los 16, 27; a los 17, 35; a los 18,

39; a los 19, 45; a los 20, 51; a los 21, 57; a los 22, 60; a los 23, 63; a los 24, 66; y a los 25, 70 pesetas.

Segunda.—Estos salarios mínimos debieron aumentarse desde los 25 años en una peseta por semana y por año, y si el empleado entró ya teniendo los 25 años, debió empezarse el aumento desde el 1.º de enero de 1935.

Tercera.—Los años y antigüedad se aumentan también como los dependientes desde el 1.º de enero y 1.º de julio siguiente a la fecha de su cumplimiento o entrada en la casa.

Cuarta.—Los cobradores tendrán una bonificación anual de 75 pesetas como quebranto por moneda mala.

Quinta.—PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO ACTUAL se aumentará sobre el mínimo que resulte de la aplicación de las normas anteriores, un 20, 30 ó 40 %, según tengan menos de 25 años, de 25 a 35 años, o más de 35 años.

Sexta.—Según interpretaciones de personas autorizadas, además del salario mínimo referido, percibirán los empleados mozos, cobradores, etc., por su carácter de semanales, el importe del salario del domingo.

Plantillas.—Antes del 1.º de abril, las empresas deberán acondicionar sus plantillas a los siguientes porcentajes:

Un 10 % de Jefes Superiores o Jefes de primera, o sea de los que perciben de 650 pesetas a 700 pesetas al mes, si son masculinos e igual cantidad si son femeninos.

Un 30 % de la categoría de Jefes de segunda u oficiales de primera, o sea de los que perciban de 550 pesetas a 600 pesetas al mes o de 450 a 500, si son masculinos, y de 440 a 480 o de 360 a 400 al mes, si son femeninos.

Un 40 % de oficiales de segunda y oficiales de tercera, o sea que ganen de 400 a 425 ó de 350 a 375 pesetas al mes, si son masculinos, y de 320 a 340, ó de 280 a 300, si son femeninos.

Un 20 % de auxiliares y aprendices, o sea que ganen de 300 a 325 pesetas mensuales o el que por la edad les corresponda de la escala de categoría XIII, si son masculinos, y de 240 a 260 pesetas si son femeninos, y los de la escala de categoría XIII, si son femeninos.

El CONTROL de la aplicación del régimen legal de salarios se encomienda a la Sindical correspondiente y a la Inspección Provincial del Trabajo. Por ello, se establece la obligación de todas las empresas de comunicar antes del día 15 de marzo

de 1941, una relación de todo el personal, en una hoja que se aconseja sea redactada como sigue (1) :

Nombre y apellido	Fecha del nacimiento	Fecha entrada casa	Años de servicio	Sueldo base noviembre de 1940	Categoría por responsabilidad si es femenino	Sueldo efectivo en fecha 30 noviembre 1940	Funciones y servicio a su cargo	Categoría asignada por este régimen	Salario por categoría y antigüedad	Salario por aumento del 20, 30 ó 40 %	Observaciones

Normas para el personal de entrada posterior al 1.º de diciembre de 1940. — El personal entrado con posterioridad al 1.º de diciembre de 1940 se clasificará por el trabajo que tenga que efectuar, teniendo en cuenta las normas siguientes:

Son **APRENDICES**, los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajen, con tal categoría, en oficinas, dispuestos a iniciarse en los trabajos propios de éstas.

Son **AUXILIARES**, los empleados que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las operaciones puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

Son **OFICIALES de 3.ª**, los empleados que, igualmente sin iniciativa ni responsabilidad, realicen funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, telefonistas, archivo y otras análogas.

Son **OFICIALES de 2.ª**, los empleados que realicen las mismas funciones atribuidas a los oficiales de 3.ª, pero con iniciativa y responsabilidad y, en general, los mecanógrafos.

Son **OFICIALES de 1.ª**, los empleados mayores de veinticinco años que realicen, en particular, las siguientes funciones: cajeros de cobro y pago, sin firma ni fianza, taquimecanógra-

(1) De estas hojas declaración en el Sindicato Mercantil (Rambla Estudios, 6) se facilita modelo especial.

fos, facturas y control o cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes: Diario, Mayor y corresponsales en español, y, en general, cuantos tengan un servicio determinado a su cargo y no tengan empleados a sus órdenes.

Son JEFES de 2.^a, los empleados mayores de veinticinco años que tengan a su cargo, con empleados a sus órdenes, un servicio específicamente determinado y de responsabilidad, y, en particular, los ocupados en la redacción de documentos, correspondencia e informes en idiomas extranjeros, cajeros con firma o fianza y taquimecanógrafos en idiomas extranjeros.

Son JEFES de 1.^a, los apoderados limitados y los que llevan la responsabilidad directiva de una sección mercantil, administrativa o similar.

Son JEFES SUPERIORES de 2.^a, los que lleven la responsabilidad directiva de dos o tres secciones, los que tengan a sus órdenes dos o más Jefes de 1.^a, los que dirijan de manera directa veinticinco o más empleados administrativos o de oficina y los que organicen, dirijan o constituyan la contabilidad de una empresa, de conformidad con el art. 33 del Código de Comercio vigente.

Son JEFES SUPERIORES de 1.^a, los que lleven la responsabilidad directa de cuatro o más secciones, los que tengan a sus órdenes dos o más Jefes superiores de 2.^a o los que directamente tengan bajo su responsabilidad y dirección cincuenta o más empleados administrativos o de oficinas.

A los efectos de las normas de definición anteriores, se entenderá en principio por "sección", la agrupación de varios empleados a las órdenes de su Jefe correspondiente, el cual las recibirá, a su vez, directamente de los Directores, Gerentes, Apoderados de una empresa y Jefes superiores de 1.^a y 2.^a en general, y por "servicio", a toda función determinada desempeñada por uno o varios empleados que dependan directamente de un Jefe de sección.

La adscripción a la categoría pertinente del personal de nuevo ingreso será definida, en caso de duda, por la Junta Gremial o, en su defecto, por el organismo sindical correspondiente. Contra los acuerdos adoptados por los mismos, se podrá recurrir ante la Inspección Provincial de Trabajo, en los cinco días siguientes al de en que fueren notificados a la empresa. La Inspección Provincial de Trabajo, resolverá definitivamente en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin que

hubiera recaído resolución, se entenderán firmes aquellos acuerdos.

Caso de que por aplicación del acoplamiento de personal resultare un empleado desplazado en cuanto a categoría por corresponderle otra distinta a la que efectivamente se halle determinada por los servicios específicamente desempeñados, se entenderá que su clasificación en la categoría determinada por el sueldo no implica modificación forzosa de su situación y servicios actuales en la empresa.

Igualmente, en el caso de que por aplicación de las normas señaladas resultare manifiestamente desplazado un empleado en cuanto a categoría por corresponderle, en atención a los servicios que específicamente desempeña, otra superior, deberán ser éstos tenidos en cuenta para su acoplamiento definitivo, en relación con las funciones que a cada categoría se atribuyen (1).

Ya calificado profesionalmente el empleado nuevo, se tendrá que ver en los Cuadros de Categorías el salario que le corresponda de entrada, y para ello deberá tenerse en cuenta la categoría que a cada empleo se da en la forma siguiente:

- Jefes Superiores de 1.ª: Categoría A.
- Jefes Superiores de 2.ª: Categoría B.
- Jefes de 1.ª: Categorías I y II.
- Jefes de 2.ª: Categorías III y IV.
- Oficiales de 1.ª: Categorías V y VI.
- Oficiales de 2.ª: Categorías VII y VIII.
- Oficiales de 3.ª: Categorías IX y X.
- Auxiliares: Categorías XI y XII.
- Aprendices: Categoría XIII.

Estos salarios se aumentarán con los años de servicios en la forma que en el cuadro se indica.

Los salarios correspondientes a la Categoría A, que se señalan anteriormente, tendrán una retribución mínima superior en un 30 % al escalado de las categorías I y II, según se trate de una u otra zona. La de la Categoría B será un 15 % sobre las mismas escalas.

(1) Aclarando la aplicación de esta norma, la Orden de 28-2-41 (B. O. 4 marzo) determinó que los Jefes de Contabilidad y Despachadores de Aduanas son Jefes Superiores de Categoría B y perciben los sueldos de la Escala 1.ª, más 15 %.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE SALARIOS DEL PERSONAL DEL
COMERCIO AL POR MAYOR DE BARCELONA
Y SU PROVINCIA

Este régimen se aplicará al personal dedicado, en casas de comercio al por mayor, a la venta al público, siguiendo para calificarlo, las normas que se indican en el capítulo anterior al tratar lo referente a la jurisdicción.

Normas para la fijación del salario base, de noviembre de 1940.— Para calcular el salario base de noviembre de 1940 se deberá partir del art. 11 del Régimen de trabajo vigente para el comercio al mayor de Barcelona, aprobado en 14 de noviembre de 1933, en el que se establecen tres escalas, que gradúan el salario según la edad, en la forma siguiente:

Escala dependientes y dependientas responsables ¹		Escala para dependientas	Escala de mozos
Hasta 15 años	75 Ptas. mes	60 Ptas.	18 semana
Desde 15 "	100 " "	75 "	21 "
" 16 "	125 " "	100 "	27 "
" 17 "	175 " "	125 "	33 "
" 18 "	200 " "	150 "	39 "
" 19 "	225 " "	175 "	45 "
" 20 "	250 " "	200 "	51 "
" 21 "	300 " "	225 "	57 "
" 22 "	325 " "	250 "	60 "
" 23 "	350 " "	275 "	63 "
" 24 "	375 " "	300 "	66 "
" 25 "	400 " "	325 "	70 "

Normas para fijar el salario efectivo actual.— Obtenido ya el salario base, que correspondía al empleado en noviembre de 1940, para determinar lo que le corresponde en este momento, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1940, basta con hacerles un aumento de un 20 % si el empleado no tiene 25 años; un aumento de un 30 % si tiene de 25 a 35 años; y un aumento de un 40 % si tiene más de 35 años.

Cuando con los aumentos anteriores resultaran salarios superiores a 750 pesetas, no se sobrepasará este tope.

Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a límite, pero deberán tener, siempre como a mínimo un diez por ciento sobre los salarios más elevados de dependientes.

Como que se determina que a trabajo igual, salario igual, para el personal femenino, se tendrá en cuenta para éste, que si efectúa funciones iguales que los dependientes se le deberá pagar el mismo salario, siempre que el aumento que resulte por la aplicación de este principio no represente un cuarenta por ciento más que lo que debía percibir antes, en cuyo caso, se reducirá a aquel límite.

Considerándose como mínimos los sueldos señalados, se deberán respetar siempre los salarios que se pagaran superiores a los fijados.

Los salarios que resulten de la aplicación de las normas se abonarán desde 1.º de diciembre de 1940.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE SALARIOS DEL COMERCIO AL DETALLE

Para la fijación del salario mínimo de la dependencia ocupada en el comercio al detall de Barcelona, se deberá partir de la base de los sueldos señalados en el artículo 11 de la reglamentación de 31 de diciembre de 1933, y que determinan lo siguiente:

Escala de dependientes y dependientas con responsabilidad	Escala de dependientas	Escala de mozos y similares
14 años 75 Ptas.	60 Ptas.	18 Ptas.
15 " 100 "	75 "	21 "
16 " 125 "	100 "	27 "
17 " 175 "	155 "	33 "
18 " 225 "	190 "	39 "
19 " 250 "	200 "	45 "
20 " 275 "	225 "	52 "
21 " 300 "	250 "	57 "
22 " 350 "	265 "	65 "
23 " 375 "	280 "	70 "
24 " 385 "	300 "	
25 " 400 "	325 "	

Como normas complementarias a dicho articulado y a los efectos de su aplicación, se debe tener presente:

Primero. — Que los empleados a quienes se refieren las anteriores escalas deben de tener un aumento de 10 pesetas por mes y año los de la primera columna, de 10 pesetas los de la segunda, y de 1,50 semanales los de la tercera por año, siempre que habiendo llegado al máximo de 25 años de edad sigan en la empresa.

Segunda. — Los años de edad y de servicios se computarán, para los efectos de aumentos, a partir de 1.º de enero y del 1.º de julio próximos a la fecha de cumplimiento de la edad.

Tercero. — El empleado entrado en una empresa después de haber cumplido 16 años, y que no hubiere trabajado nunca para casa comercial, podrá asignársele un salario inferior en dos puntos al que por su edad le corresponda, con la particularidad de que, una vez pasados dos años a la casa, tendrá que abonársele el salario que por la edad tenía asignado.

Cuarta. — Los empleados destinados habitualmente a cajeros o cobradores percibirán una bonificación anual de 25 pesetas, por quebranto de moneda.

Quinta. — El contrato temporal — o sea inferior a tres meses — se tendrá que pagar con un recargo de 10 % sobre el salario estipulado.

Sexta. — Los mozos, guardianes, portadores de paquetes, encargados de limpieza, o que hagan otras faenas secundarias y que hubieren sido contratados después de haber cumplido los 57 años, podrán hacer renuncia de alguna o todas las condiciones de las Bases y atenerse sólo a los beneficios que sobre salarios da la legislación general.

Séptima. — Los mozos si trabajan a horas percibirán el salario de 30 pesetas por 2 horas diarias, 40 por tres, y 50 por cuatro. El salario se entiende semanal.

* * *

Los anteriores sueldos base, que resulten después de aplicar las reglas expuestas, debieron ser aumentados a partir de 1.º de diciembre de 1940, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de diciembre de 1940, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. — Sobre los sueldos base se deben aplicar unos aumentos del 20 % para los empleados menores de 25 años, un 30 % para los mayores de 25 años y hasta 35, y un 40 % para los de 35 en adelante.

Segunda. — Cuando al aplicar los aumentos anteriores, resultare un sueldo superior a 750 pesetas al mes, se reducirá hasta dicha cifra.

Tercera. — Los empleados de categorías superiores en todo caso deberán percibir, siempre como mínimo, un salario superior en un 10 % al sueldo más elevado.

Cuarta. — En igualdad de funciones, el personal femenino percibirá igual salario que los hombres, siempre que el aumento por este hecho no sobrepase el 40 % del salario que venía percibiendo antes del aumento.

* * *

Establecido en las Bases originarias que el régimen de salarios era sólo para la capital, debe de tenerse presente que en las demás poblaciones de la provincia de Barcelona no rige igual escalado.

Para estas poblaciones se tendrá en cuenta para la determinación del salario legal, los mínimos establecidos por acuerdos vigentes de 18 de julio de 1936, sobre los que se aplicará el aumento del 20, 30 y 40 %, en la forma y condiciones establecidas anteriormente.

* * *

Existen Bases vigentes especiales en Sabadell, Mataró, Vilafranca del Panadés y Manresa, que en cuanto a su parte de salarios se especifican al final en este estudio, en las que se encontrará el salario base sobre el que aplicar los aumentos. En las demás poblaciones, donde no hubiera Bases, parece que la interpretación lógica es la de que se paguen los aumentos establecidos, sobre los sueldos reales que fueran vigentes de antes del 18 de julio de 1936 en cada empresa.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DEL SALARIO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACIÓN

El salario mínimo de la dependencia ocupada en el comercio de la alimentación de Barcelona capital se regula por las normas contenidas en las Bases de 1933 (de 31 de diciembre), sin que hasta la fecha se hayan introducido modificaciones en las mismas, exceptuando sólo lo del personal de administra-

ción, que se regulará por las normas señaladas en el Capítulo I.

El salario en el ramo de la alimentación se regula por la edad del empleado, según las escalas siguientes:

Escala de dependientes		Escala de dependientas	Mozos
14 años	75 Ptas.	65 Ptas.	18 Ptas.
15 "	100 "	90 "	21 "
16 "	125 "	110 "	27 "
17 "	175 "	135 "	33 "
18 "	225 "	165 "	39 "
19 "	250 "	200 "	45 "
20 "	275 "	230 "	52 "
21 "	300 "	240 "	57 "
22 "	350 "	250 "	65 "
23 "	375 "	275 "	70 "
24 "	385 "	300 "	
25 "	400 "		

No estando comprendido este régimen en la Orden de 28 de diciembre de 1940, que se refiere sólo al comercio al mayor y al detallista, los salarios estipulados anteriormente, con los aumentos por la aplicación de las mismas reglas señaladas para el comercio al detall, consignadas en el Capítulo anterior, son los salarios efectivos y legales en esta fecha.

CAPÍTULO ADICIONAL

RÉGIMEN DE SALARIOS DE LAS POBLACIONES DE FUERA DE LA CAPITAL

Para Sabadell. En 30 de junio de 1933, se publicó un acuerdo adoptado entre las entidades patronales de *La Gremial*, y las de dependientes, por las que se estableció en cuanto a salarios las escalas siguientes:

FERRETERÍA. — 14 años, 16 pesetas semanales; 15 años, 21; 16 años, 26; 17 años, 37; 18 años, 46; 19 años, 52; 20 años, 57; 21 años, 62; 22 años, 72; 23 años, 76; 24 años, 82.

COMERCIO EN GENERAL (hombres). — 14 años, 15 pesetas semanales; 15 años, 20; 16 años, 25; 17 años, 34; 18 años, 43;

19 años, 48; 20 años, 52; 21 años, 57; 22 años, 66; 23 años, 71 pesetas.

COMERCIO EN GENERAL (mujeres). — 14 años, 12 pesetas semanales; 15 años, 17; 16 años, 20; 17 años, 22; 18 años, 28; 19 años, 33; 20 años, 36; 21 años, 37; 22 años, 41 pesetas.

ALIMENTACIÓN (mujeres). — 14 años, 12 pesetas semanales; 15 años, 17; 16 años, 20; 17 años, 22; 18 años, 28; 19 años, 33; 20 años, 36; 21 años, 37; 22 años, 41 pesetas.

ALIMENTACIÓN (hombres). — 14 años, 12,50 pesetas semanales; 15 años, 15; 16 años, 20; 17 años, 29; 18 años, 34; 19 años, 43; 20 años, 48; 21 años, 57; 22 años, 57; 23 años, 62; 24 años, 67; 25 años, 70 pesetas.

Mozos

14 años, 15 pesetas semanales; 15 años, 20; 16 años, 25; 17 años, 30; 18 años, 30; 19 años, 35; 20 años, 40; 21 años, 45; 22 años, 55; 23 años, 60 pesetas.

* * *

Para Tarrasa. Un Comité paritario del Comercio, en 10 de diciembre de 1928 aprobaba unas bases de salarios para la venta al detall, en la forma siguiente:

Dependientes. — 14 años, sueldo mínimo, 40 pesetas; 15 años, 60 pesetas; 16 años, 80 pesetas; 17 años, 150 pesetas; 18 años, 150 pesetas; 19 años, 150 pesetas; 20 años, 200 pesetas; 21 años, 200 pesetas, 22 años, 200 pesetas; 23 años, 250 pesetas.

Dependientes. — 14 años, 40 pesetas mensuales; 15 años, 60 pesetas; 16 años, 80 pesetas; 17 años, 125 pesetas; 18 años, 125 pesetas; 19 años, 125 pesetas; 20 años, 175 pesetas; 21 años, 175 pesetas; 22 años, 175 pesetas; 23 años, 225 pesetas; 24 años, 225 pesetas; 25 años, 225 pesetas.

ESCALAS SEMANALES

Mozos. — 14 años, salario mínimo, 18 pesetas; 15 años, 18 pesetas; 16 años, 24 pesetas; 17 años, 25 pesetas; 18 años, 25 pesetas; 19 años, 25 pesetas; 20 años, 30 pesetas; 21 años, 30 pesetas; 22 años, 30 pesetas; 23 años, 35 pesetas; 24 años, 35 pesetas; 25 años, 35 pesetas.

PARA EL COMERCIO DE LA ALIMENTACIÓN. — *Escala mensual para empleados internos.* — 14 años, sueldo mínimo, 5 pesetas; 15 años, 10 pesetas; 16 años, 15 pesetas, 17 años, 40 pesetas; 18 años, 50 pesetas; 19 años, 50 pesetas; 20 años, 70 pesetas; 21 años, 70 pesetas; 22 años, 70 pesetas; 23 años, 100 pesetas; 24 años, 100 pesetas; 25 años, 110 pesetas.

Escala semanal para empleados externos. — 14 años, sueldo mínimo, 9 pesetas; 15 años, 14 pesetas; 16 años, 19 pesetas; 17 años, 35 pesetas; 18 años, 40 pesetas; 19 años, 40 pesetas; 20 años, 45 pesetas; 21 años, 45 pesetas; 22 años, 45 pesetas; 23 años, 60 pesetas, 24 años, 60 pesetas; 25 años, 65 pesetas.

Para el Ramo Mercantil se aprobó en 27 de marzo de 1929 los salarios mínimos semanales siguientes:

Almacenes. — Mozos, 50 pesetas; Aprendices primero y segundo año, 15 pesetas; tercer año, 30; cuarto año, 45; desde el quinto año (dependiente auxiliar), 55 pesetas.

Viajantes. — Con menos de tres años de actuación, 75 pesetas; de tres a seis años de actuación, 85; de más de seis años de actuación, 105 pesetas.

Despachos. — Aprendices primero y segundo año, 15 pesetas; tercer año (meritorio), 30 pesetas; cuarto año (meritorio), 45 pesetas; desde el quinto año (auxiliar tercero), 55 pesetas; auxiliares segundos, 75 pesetas; auxiliares primeros, 85 pesetas.

Contables, cajeros y jefes de correspondencia 105 pesetas.

Nota. — Solamente podrá haber dos o más individuos de una misma categoría cuando haya uno de categoría superior.

* * *

Para Vilafranca del Panadés. — El Comité paritario, en 3 de febrero de 1930, acordó en sus bases los salarios mínimos siguientes:

Para el personal masculino, adscrito al comercio al mayor, despachos y oficinas, el siguiente escalado:

Aspirantes. — 14 años, 35 pesetas; 15 años, 45 pesetas; 16 años, 55 pesetas.

Oficiales 2.ª — 17 años, 100 pesetas; 18 años, 125 pesetas; 19 años, 150 pesetas; 20 años, 175 pesetas, 21 años, 200 pesetas; 22 años, 225 pesetas, 23 años, 225 pesetas.

Oficiales 1.º — 24 años, 250 pesetas; 25 años, 250 pesetas; 26 años, 275 pesetas; 27 años, 275 pesetas; 28 años, 300 pesetas; 29 años, 300 pesetas; 30 años, 300 pesetas; 31 años, 325 pesetas; 32 años, 325 pesetas; 33 años, 325 pesetas; 34 años, 350 pesetas; 35 años, 350 pesetas; 36 años, 350 pesetas; 37 años, 375 pesetas; 38 años, 375 pesetas; 39 años, 375 pesetas; 40 años, 400 pesetas.

Cuando un oficial de 1.º ó 2.º masculino se case y su sueldo no alcance a 300 pesetas, se le aumentará de 50 pesetas, siguiendo en este sueldo hasta que por su edad le corresponda el aumento.

Escala de sueldos mínimos mensuales para empleadas:

Aspirantes. — 14 años, 30 pesetas; 15 años, 40 pesetas; 16 años, 50 pesetas.

Oficiales 2.º — 17 años, 75 pesetas; 18 años, 100 pesetas; 19 años, 100 pesetas; 20 años, 125 pesetas; 21 años, 150 pesetas; 22 años, 175 pesetas; 23 años, 175 pesetas.

Oficiales 1.º — 24 años, 200 pesetas; 25 años, 200 pesetas; 26 años, 225 pesetas; 27 años, 225 pesetas; 28 años, 250 pesetas; 29 años, 250 pesetas; 30 años, 275 pesetas; 31 años, 275 pesetas; 32 años, 275 pesetas; 33 años, 275 pesetas; 34 años, 300 pesetas; 35 años, 300 pesetas; 36 años, 300 pesetas; 37 años, 325 pesetas; 38 años, 325 pesetas; 39 años, 325 pesetas; 40 años, 350 pesetas.

Escala de sueldos mínimos mensuales para cobradores:

Primer año, 150 pesetas; segundo año, 175 pesetas; tercer año, 200 pesetas; cuarto año, 200 pesetas; quinto año, 225 pesetas; sexto año, 225 pesetas; séptimo año, 250 pesetas; octavo año, 250 pesetas; noveno año, 275 pesetas; décimo año, 275 pesetas; undécimo año, 300 pesetas.

* * *

Para Mataró. — El Comité paritario aprobó unos escalados de sueldos mínimos, para el comercio al mayor, despachos y oficinas en general, en la siguiente forma:

14 años, 60 pesetas mensuales; 15 años, 75 pesetas, íd.; 16 años, 100 pesetas, íd.; 17 años, 150 pesetas, íd.; 18 años, 175 pesetas, íd.; 19 años, 200 pesetas, íd.; 20 años, 225 pesetas, ídem; 21 años, 250 pesetas íd.; 22 años, 275 pesetas íd.; 23 años, 300 pesetas íd.; 24 años, 325 pesetas íd.

Cada 5 años se debían aumentar los dependientes en 25 pesetas hasta llegar al mínimo de 500 pesetas mensuales.

Para el Comercio a detall, se acordó en la misma fecha el escalado siguiente:

14 años, 60 pesetas mensuales; 15 años, 75 pesetas íd.; 16 años, 100 pesetas íd.; 17 años, 125 pesetas íd.; 18 años, 150 pesetas íd.; 19 años, 175 pesetas íd.; 20 años, 200 pesetas íd.; 21 años, 225 pesetas íd.; 22 años, 250 pesetas íd.; 23 años, 275 pesetas íd.; 24 años, 275 pesetas íd.; 25 años, 300 pesetas íd.

Cada cinco años debían sufrir un aumento de 25 pesetas al mes, hasta el límite de 500 pesetas.

Debe de tenerse en cuenta que al transcribir estas bases acordadas, se hace a título de información y para los casos en que, no tratándose de despachos u oficinas sometidos al régimen del que fué Jurado Mixto del comercio al mayor, rigió el acuerdo de 25 de junio de 1934, a que me referí en el capítulo I al dar las normas para la fijación del salario base del personal de administración y oficinas.

Barcelona, febrero de 1941.

LEYES DEL TRABAJO

Libro de Visita para la Inspección	1,50 Ptas.
Libro de Registro de Personal	1,50 »
Cuadro Horario de Personal y fiestas	0,25 »
Cuadro Fuero del Trabajo	1,25 »
Ley de la Jornada Máxima Legal	1,25 »
Ley de Descanso Dominical.	1,50 »
Ley de Mujeres y Niños	1,25 »
Ley de la Jornada Mercantil	1,25 »
Código del Trabajo:	
Ley de Accidentes del Trabajo	3,75 »
Ley de Contrato del Trabajo	1,25 »
Ley de Contrato de Aprendizaje	1,25 »
Ley de Tribunales Industriales	1,25 »
Ley de Colocación Obrera	2,50 »
Ley de la Silla.	0,75 »
Ley de Trabajo a domicilio	1,50 »
Ley de Subsidios Familiares.	1,25 »
Hojas de Contrato de Trabajo	0,20 »
Hojas de Contrato de Aprendizaje	0,20 »
Certificados de nacimiento, permiso y vacunación	0,25 »
Hojas de recibos de jornales (el ciento).	5,— »
Hojas de recibos de semanales (el ciento).	5,— »
Hojas de recibos mensuales (el ciento)	5,— »
Ley de Trabajo Industria Panadera	1,25 »
Reglamento de Trabajo Industria Hote- lera, Cafés, Bares y similares.	2,50 »
Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo	2,— »

LIBRERIA CASTELLS

Ronda de la Universidad, 13 y 15 - Teléfono 10374. - BARCELONA